

**Certificado: SE APORTA RECURSO REPOSICIÓN BANCO DE BOGOTA VS DONOSO COLLAZOS CAMILO**

Carrillo Orozco y Asociados S.A.S &lt;notificaciones@carrilloyasociados.com.co&gt;

Jue 07/09/2023 15:37

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla &lt;cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA VS DONOSO COLLAZOS CAMILO.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Carrillo Orozco y Asociados S.A.S.**

JURISDICCIÓN: JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Me permito aportar:  
RECURSO DE REPOSICIÓNAsí mismo informó que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DONOSO COLLAZOS CAMILO
RAD:	101-2023

APODERADO:	JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
CÉDULA:	72.225.890
CORREO:	<a href="mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com">notificaciones@carrilloyasociados.com</a>
CELULAR:	3116531192

LAMM

RPOST® PATENTADO

Señor:

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**  
E. S. D.

REF EJECUTIVO SINGULAR  
DE BANCO DE BOGOTA  
CONTRA DONOSO COLLAZOS CAMILO  
RAD 101/23

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.**

**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, de la manera más respetuosa me permito **MANIFESTAR y SOLICITAR**:

En auto de fecha 01 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 04 de septiembre de 2023, el Juzgado decreto **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el proceso de la referencia, alegando lo siguiente:

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, se observa que la parte ejecutante allega notificación al demandado al correo electrónico [cadaco82@hotmail.com](mailto:cadaco82@hotmail.com) la cual no pudo ser entregada al destinatario, según fue certificado por la empresa de mensajería ANDES SCD. Así mismo, se advierte que allega proceso de notificación de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. pero no allega notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Teniendo clara la tesis del Despacho, me permito manifestar lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el Despacho procedió a requerirme a efectos de que cumpliera con el trámite de notificación; requerimiento que fue atendido por el suscrito, aportando trámite de notificación contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo. Respuesta que fue aportada al Despacho vía correo electrónico, en memorial de fecha 08 de junio de 2023, informando igualmente que se procedería a notificar por comunicación personal.
2. Ahora bien, la comunicación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue enviada al demandado en fecha 23 de junio de 2023, siendo recibida por el demandado en fecha 25 de junio de 2023 con resultado positivo.
3. Respuesta que fue aportada al Despacho 04 de julio de 2023 y se informó que se procedería con él envió del aviso del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.
4. El aportar la comunicación personal, suspendió el término del requerimiento que me fue impuesto, en auto recurrido; así mismo, el requerimiento del Despacho fue atendido por el suscrito, al surtir el trámite de notificación, allegado al Juzgado en memoriales referidos.
5. Ahora bien, con respecto a la decisión tomada por el Despacho, me permito indicar que el trámite de notificación 292, le fue enviada al demandado, solo que a la fecha en que el

Juzgado decreto la sanción de la que trata el Artículo 317 del C.G.P., no existía respuesta por parte de la empresa de correo certificado.

6. Razones que, resultan ser suficiente para que el suscrito, tengo argumentos sólidos para solicitar que el auto sea revocado, ya que el término del requerimiento fue suspendido.

Por lo anterior me permito **SOLICITAR** lo siguiente:

1. Se sirva **REVOCAR** auto de fecha 01 de septiembre de 2023, notificado por estado en fecha 04 de septiembre de 2023, al no encontrar por parte del suscrito supuestos, que lleven a que se tome la decisión de imponer la sanción del artículo 317 del C.G.P.

Atentamente;

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**

C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.

T.P. No. 101.835 del C.S.J.

LAEB 01/02/2023

[notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co)